



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 419/2015

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS, SA

Letrada y representante: Ana García García

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por la letrada municipal Mª Luisa Pernía Pallarés

SENTENCIA Nº 416/17

En Málaga, a 17 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 8-6-2015 se interpuso recurso c-a frente a sendas resoluciones del día 6-4-2015 dictadas por el Jurado Tributario y desestimatorias de las reclamaciones económico administrativas presentadas frente a resoluciones del gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria que desestimó las reposiciones intentadas frente a liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (liquidaciones 2.079.087 y 2.080.804 – expedientes ██████████ 2014/1358 – y 2.093.463 y 2.093.468 – expedientes nº 2104/4305 y 2014/4308 -). Solicitaba en su demanda además de la declaración de invalidez, la devolución de 29 035,87 €, importe total de las liquidaciones abonadas.



Código Seguro de verificación:GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/10/2017 12:56:21	FECHA	18/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==	PÁGINA 1/8



GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==



2. Admitido a trámite el recurso mediante decreto de 31-7-2015, el juicio se celebró el día 11-10-2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso c-a y alegación principal del recurrente

1. Es objeto de recurso c-a sendas resoluciones del día 6-4-2015 dictadas por el Jurado Tributario y desestimatorias de las reclamaciones económico administrativas presentadas frente a resoluciones del gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria que desestimó las reposiciones intentadas frente a liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (liquidaciones 2.079.087 y 2.080.804 – expedientes 2014/855 y 2014/1358 – y 2.093.463 y 2.093.468 – expedientes nº 2104/4305 y 2014/4308 -). El importe total de las liquidaciones es de 19 035,87 €.

2. En su escrito de demanda y en los hechos primero y segundo afirma el recurrente que no se ha producido el hecho imponible, pues adquiridas mediante escritura pública otorgada el día 23-1-2006 las parcelas donde se edificó posteriormente una promoción de viviendas (afirma que el precio de adquisición por metro cuadrado de techo fue de 1868,89 €), resulta que precio por m2 del suelo a la fecha de transmisión fue inferior a esa cantidad teniendo en cuenta que el previo de venta de las viviendas ya construidas ni siquiera alcanzó el valor de lo que había costado el suelo en el año 2006 (las escrituras públicas de compraventa se aportan junto a la demanda como documentos nº 6 a 9).

SEGUNDO.- Cambio de criterio judicial y STC 59/2017

1. Los pasados días 9 y 10 de octubre dicté sendas sentencias (procedimientos ordinarios nº 517/2016 y 272/2016, respectivamente), en las que modifiqué el criterio que había mantenido desde las sentencias que también dicté el día 12-12-2016 (procedimientos abreviados 514/2016 y 537/2016 – esta última referida al también aquí recurrente -) cambiando a su vez un criterio judicial anterior y sumándome a la tesis de admitir una interpretación conforme a la constitución de los artículos 107 y 100.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Código Seguro de verificación:GohqBnxKvovxvkJUnJ/J1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/10/2017 12:56:21	FECHA	18/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GohqBnxKvovxvkJUnJ/J1A==	PÁGINA 2/8





2. La razón de este cambio de criterio obedecía a un esencial pronunciamiento constitucional, pues la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (BOE 142/2017, rec. 4864/2016), declaró que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 son *inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*, aclarando el alcance de fallo en el fundamento de derecho quinto en los siguientes términos literales:

a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

b) *Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" (SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

3. La posibilidad de interpretación conforme fue planteada por el abogado del Estado en la STC 26/2017 (aunque referida a la normativa foral, coincide con la legislación estatal) afirmando que *no serían inconstitucionales, en todo caso, sino solo en la medida que no hubiese un incremento de valor ni real ni cierto, por lo que para que dicho artículo sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto (antecedente de hecho sexto). En el mismo sentido también informaron la Diputación Foral de Guipuzkoa, la Fiscalía General del Estado y las Juntas Generales. Sin embargo, frente a esta tesis, el TC se mostró claro en el fundamento de derecho sexto, que reproduzco:*

SEXTO.- Finalmente, debemos rechazar el argumento sostenido tanto las Juntas Generales y la Diputación Foral de Gipuzkoa como la Abogada del Estado y la Fiscal General del Estado,



Código Seguro de verificación:GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/10/2017 12:56:21	FECHA	18/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==	PÁGINA 3/8



GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==



de que sería posible efectuar un planteamiento alternativo a la conclusión de la inconstitucionalidad de la norma. Consideran que dado que el presupuesto que provoca el nacimiento de la obligación tributaria es la existencia de un incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de la transmisión, cuando no exista tal incremento de valor, no nacería la obligación tributaria del impuesto, por inexistencia de hecho imponible. De esta manera, a su juicio, los preceptos cuestionados admitirían una interpretación constitucional conforme a la cual, en aquellos supuestos en los que los que no se hubiese manifestado una plusvalía por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición, no se habría devengado el tributo al no haberse realizado el presupuesto de hecho previsto en la ley para provocar el nacimiento de la obligación tributaria, siendo posible, a tal fin, promover el procedimiento de tasación pericial contradictoria en orden a la acreditación de la inexistencia de ese incremento de valor.

Es cierto que "es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación" (SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5 (EDJ 2015/12685); 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4); y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)), de modo que "siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal" (SSTC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7; y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)). Pero igual de cierto es que la salvaguarda del principio de conservación de la norma encuentra su límite en las interpretaciones respetuosas tanto de la literalidad como del contenido de la norma cuestionada, de manera que la interpretación de conformidad con los mandatos constitucionales sea efectivamente deducible, de modo natural y no forzado, de la disposición impugnada (por todas, SSTC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7; y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)), sin que corresponda a este Tribunal la reconstrucción de la norma en contra de su sentido evidente con la finalidad de encontrar un sentido constitucional, asumiendo una función de legislador positivo que en ningún caso le corresponde (SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5 (EDJ 2015/12685); y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)).

Conforme a lo dicho, no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (art. 7.4 NFG).

.../. Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (EDL 1978/3879)), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

4. Esta doctrina constitucional (imposibilidad de interpretación salvadora), se reitera en los mismos términos en el fundamento de derecho cuarto de la STC 59/2017, y aunque de nuevo el abogado del Estado plantea la tesis de interpretación conforme en su informe



Código Seguro de verificación:GohqBnxKvovxvkJUUnJ/J1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/10/2017 12:56:21	FECHA	18/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8





(antecedente de hecho sexto), no modifica el TC su doctrina, pues aunque no reitera de manera literal las razones ofrecidas en las SSTC 26/17 y 37/17 para descartar la posibilidad de una interpretación conforme, asume de manera expresa todas las razones en ellas ofrecidas. De esta forma, las liquidaciones han de ser anuladas, pues no cabe el reexamen de las mismas a través del estudio de las tasaciones aportadas por el recurrente por cuanto que se ignora qué parangón legal utilizar para ello. Como advierte la sentencia del TSJ Madrid, sala c-a, secc. 9ª, de 19-7-2017 (nº 512/2017, rec. 783/2016), no se sabría cómo valorar la prueba por no existir parámetro legal, no sabiéndose si habría que atender a la comparación de valores escriturados o de valores catastrales o de factores de actualización o a la aplicación de normas de otros impuestos). Además, dice la meritada sentencia, que esta forma de actuación ha sido expresamente rechazada por la Tribunal Constitucional, *pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el TC rechaza, esto es, "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.*

La consecuencia de ello será, por tanto, la de estimar el recurso en relación con las meritadas liquidaciones, que han de ser anuladas por haberse emitido aplicando preceptos expulsados del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- 1. Pese a la decisión estimatoria ya anticipada, considero conveniente intentar profundizar en el alcance del pronunciamiento constitucional, pues discrepo tanto de la visión maximalista de la parte recurrente (que podría resumirse en la defensa de la nulidad de toda liquidación, sea cual fuere el motivo de impugnación), como de la minimalista que defiende el Ayuntamiento demandado, que sugiere una suerte de interpretación conforme con alegación incluso del deber del aplicador del derecho de suplir el retraso del legislador en los términos decididos por el Tribunal Constitucional.

2. La STC 59/2017 solo declara la inconstitucionalidad y la nulidad por causa referida no a su determinación textual sino a su omisión (*únicamente en la medida en que someten a*



Código Seguro de verificación:GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/10/2017 12:56:21	FECHA	18/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 18/10/2017 13:05:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==



tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica). Buena prueba de ello es precisamente la STC 57/2017¹, que difiere la cuestión planteada a un problema de legalidad ordinaria, mas negando afectación constitucional por el solo hecho de haberse practicado una liquidación por IIVTRN (cabe decir, fuera del supuesto en el que se alegue una pérdida de valor real). Esta técnica (inconstitucionalidad referida a la omisión de la ley) ha sido utilizada reiteradamente por el TC precisamente para los supuestos de omisiones en la ley que considera inconstitucionales, remitiendo al legislador para que sea éste quien lleve a cabo las reformas o modificaciones pertinentes. Una de las primeras sentencias en este sentido fue la STC 45/1989, de 20 de febrero (rec. 1837/1988). Se refería al supuesto de una norma tributaria - IRPF - que preveía una responsabilidad solidaria en la tributación conjunta de los miembros de la unidad familiar. Decía el TC:

En la medida en la que ni por su tenor literal, ni a través de la remisión a otros preceptos, el art. 4.2 abre posibilidad alguna de sujeción separada al impuesto de los miembros de la unidad familiar, para atender esos supuestos en los que la sujeción conjunta es imposible o carece de toda justificación, pero sólo en esa medida, la norma en él contenida ha de ser considerada contraria a la Constitución. Que esa posibilidad a que nos referimos sea establecida por el legislador como opción libre e incondicionada del contribuyente, junto a la sujeción conjunta, o como fórmula utilizable sólo en supuestos determinados, es cosa que únicamente al legislador toca decidir .../... También es claro que, como ya declamos respecto del art. 24 L 44/1978 en el fundamento anterior, la constatación de la inconstitucionalidad del art. 4.2 de esta misma Ley no puede ir acompañada de la declaración de nulidad, pues su aplicación no ha violado ni viola precepto constitucional alguno en todos aquellos casos, sin duda la mayoría, en los que entre los miembros de la unidad familiar sujetos conjunta y solidariamente al impuesto median las relaciones que justifican esta modalidad impositiva y, a través de ella, han podido beneficiarse también de algunas medidas de protección a la familia.

3. Pero también, en el mismo sentido, la más reciente STC 236/2007. Esta sentencia se refería a diversos preceptos de la ley de extranjería relativos a los derechos de reunión, asociación y sindicación de los extranjeros que tenían residencia en España, y aunque declaró su inconstitucionalidad, no declaró su nulidad por garantizar esos derechos, precisamente, a quienes habían obtenido autorización de estancia o residencia en España, y porque esa declaración de nulidad produciría un vacío legal que no sería conforme a la Constitución. Y razonó en los siguientes términos (Fto. Dº 17º):

1 La STC 57/2017 se refería a un supuesto orientado a cuestionar el valor catastral asignado a los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles (Fto. Dº 2º), e inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada al considerar que para solucionar el problema planteado no tenía el juez que aplicar los artículos 107 y 110 RDL 2/2004, sino comprobar, si considera que puede hacerlo, si el valor catastral asignado a los terrenos objeto de liquidación se ha fijado de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario.



Código Seguro de verificación:GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/10/2017 12:56:21	FECHA	18/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 18/10/2017 13:05:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8





Sin embargo, como ya dijimos en la STC 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11), no siempre es necesaria la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad; así ocurre cuando "la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión" (en el mismo sentido, las SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 7; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; y 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 138/2005, de 26 de mayo, FJ 6).

Como hemos razonado anteriormente, no corresponde a este Tribunal decidir una determinada opción en materia de extranjería, ya que su pronunciamiento debe limitarse, en todo caso, a declarar si tiene o no cabida en nuestra Constitución aquélla que se somete a su enjuiciamiento. De ahí que la inconstitucionalidad apreciada exija que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración normativa

Y consecuencia de ello dispuso en el fallo *declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 17º, de los arts. 7.1, 8 y 11.1 LO 4/2000.*

4. Pese a la estimación del recurso no haré especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención no solo al intenso debate jurídico que existió antes de la STC 57/2017, sino al que parece que continúa a la hora de verificar la extensión del fallo.

FALLO

(1) Estimo el recurso c-a interpuesto por SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS, SA frente a sendas resoluciones del día 6-4-2015 dictadas por el Jurado Tributario y desestimatorias de las reclamaciones económico administrativas presentadas frente a resoluciones del gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria que desestimó las reposiciones intentadas frente a liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (liquidaciones 2.079.087 y 2.080.804 – expedientes 2014/855 y 2014/1358 – y 2.093.463 y 2.093.468 – expedientes nº 2104/4305 y 2014/4308).

(2) Declaro la nulidad de las liquidaciones, cuyo importe habrá de ser devuelto por la Administración demandada al recurrente, cantidad que devengará el interés de demora previsto en el art. 32 ley 58/2003 desde que se realizó el ingreso.

Sin costas.

Cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante este juzgado en el plazo de treinta días desde la notificación.



Código Seguro de verificación:GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/10/2017 12:56:21	FECHA	18/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 18/10/2017 13:05:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

DOY FE.-

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación:GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/10/2017 12:56:21	FECHA	18/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 18/10/2017 13:05:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==	PÁGINA 8/8



GohqBnxKvoxxvkJUnJ/J1A==